



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la nueva solicitud de reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulada por la defensa técnica de la penada **ZULEY JOHANNA CHAVEZ CASTILLO**, actualmente privada de la libertad en la Cárcel Municipal de Puerto Carreño -vichada-.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que la penada **CHAVEZ CASTILLO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 1° de diciembre de 2019, fue condenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño -Vichada- en sentencia del 30 de abril de 2020, a la pena de **32 meses de prisión** y al pago de multa en el equivalente a 1 S.M.L.M.V., como cómplice del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No fue condenada al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privada de la libertad desde el **1° de diciembre de 2019**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **15 meses 25 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente **4 meses 28.62 días**.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **CHAVEZ CASTILLO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	15	25
REDENCIÓN RECONOCIDA	04	28.62
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
TOTAL	20	23.62

ACERCA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Mediante proveído del pasado 10 de marzo del año en curso por el despacho se dispuso negar el reconocimiento de la libertad condicional en favor de la penada **ZULEY JOHANNA CHAVEZ CASTILLO**, a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000, en la medida que para ese momento se encontraron acreditados los requisitos relacionados con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena de 32 meses de prisión impuesta en su contra; la relativa a la previa valoración de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por la que fue condenada; y además, la concerniente al adecuado desempeño y comportamiento asumido durante el tratamiento penitenciario al que está siendo sometida, lo que no ocurrió, respecto del requisito o presupuesto relacionado con la demostración o acreditación de su arraigo familiar y social.

Como consecuencia de lo anterior, en esta oportunidad han ingresado al despacho las diligencias con diferentes medios de prueba remitidos por parte de la defensa técnica, orientados a acreditar que el lugar del domicilio de la penada **CHAVEZ CASTILLO** se encuentra ubicado en la **Carrera 27 No. 17 - 30 del barrio Mateo de Puerto Carreño -Vichada-**, donde fijará su residencia junto con su compañera sentimental ANA YASMIRA PEROZA SIBA con la que tiene una relación sentimental estable, según se desprende de la declaración que bajo juramento rindieron ellas en la Notaría Única del Círculo de Puerto Carreño -Vichada-; del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por ellas mismas respecto del referido inmueble, e igualmente, del recibo de pago del servicio público de energía de ese inmueble; medios de prueba que junto con otros obran a folios 84 a 88 del cuaderno original de la actuación. En esa medida, debe considerarse que el requisito que se valora por el despacho se encuentra acreditado de manera suficiente.

Finalmente, se tiene que la penada no fue condenada al pago de perjuicios por virtud de la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el que resultó condenada.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor de **ZULENY JOHANNA CHAVEZ CASTILLO** concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 / 2002 de la Corte Constitucional, dado el amplio término durante el cual ha estado privada de la libertad, lo que le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena de 32 meses de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librar  la respectiva orden de libertad con destino a las autoridades de la C rcel Municipal de Puerto Carre o -Vichada-, para lo cual se dispone librar despacho comisorio ante los Juzgados Promiscuos Municipales con sede en esa ciudad; despachos judiciales a los que igualmente se comisiona para notificarle personalmente la presente decisi n.

Debe sealarse finalmente, que en contra de la presente decisi n proceden los recursos de reposici n y apelaci n.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de la presente decisi n rem tase con destino a la C rcel Municipal de Puerto Carre o -Vichada-, para que obre en la cartilla biogr fica de la penada.

2.- La presente decisi n le deber  ser notificada personalmente a la penada **CHAVEZ CASTILLO** en el Centro de Reclusi n de Puerto Carre o, para lo cual se dispone librar despacho comisorio ante los Juzgados Promiscuos Municipales con sede en esa ciudad; despachos judiciales a los que igualmente se comisiona para hacerle suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, y adem s, para librar la respectiva orden de libertad, misma que deber  hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

En m rito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detenci n f sica y redenciones de pena acumuladas) el condenado **ZULEY JOHANNA CHAVEZ CASTILLO** ha cumplido **20 meses 23.62 de prisi n;** seg n se dijo antes.

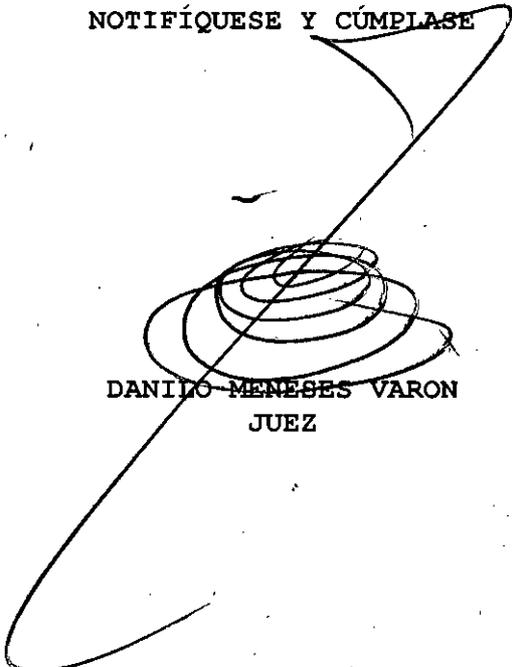
SEGUNDO: RECONOCER la LIBERTAD CONDICIONAL en favor de **ZULENY JOHANNA CHAVEZ CASTILLO,** en la forma y en los t rminos sealados de manera precedente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso librese la respectiva orden de libertad, **misma que deber  hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

N.U.R. 950016000642 2019 00688 00. E.S. 2020 - 00270. Condenada: ZULENY JOHANNA CHAVEZ CASTILLO. Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 00253.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANILO MENESES VARON
JUEZ